

SENTENCIA INCIDENTAL

Expediente: TEEH-JDC-133/2021-INC-1.

Promovente: Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Autoridades responsables: Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

- a) Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia.
- b) Se declara cumplida en forma la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-133/2021.

GLOSARIO

Accionante/Promovente/Parte incidentista:

Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Autoridades Responsables:

Presidente Municipal Constitucional y Tesorera Municipal, ambos de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Incidente:	Incidente de Inejecución de Sentencia.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-133/021.** Con fecha veintitrés de septiembre, el pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva en el expediente mencionado, mediante la cual se declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por la accionante respecto a la omisión del Presidente municipal y Tesorero del referido Ayuntamiento, de poner a su disposición la información solicitada.
- 2. Incidente de inejecución de sentencia.** El uno de octubre, fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual la accionante promueve incidente de inejecución de sentencia, relativo a resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-133/2021.
- 3. Radicación de incidente.** El cinco de octubre, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el incidente relativo al expediente TEEH-JDC-133-2021-INC-1.

4. **Requerimiento y vista.** Mediante acuerdo del cinco de octubre, se dio vista a las autoridades responsables a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera o en su caso acreditaran haber dado cumplimiento total a la sentencia emitida en el expediente principal.
5. **Cumplimiento y vista a la incidentista.** El ocho de octubre, las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto del cinco de octubre realizando manifestación de haber dado cumplimiento total, anexando sus medios de prueba que estimó pertinentes, de lo cual se le dio vista a la incidentista para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho sin prejuzgar sobre el cumplimiento o no a la resolución emitida en el expediente principal.
6. **Preclusión.** Mediante auto del veintisiete de octubre, al no haber manifestado nada la incidentista respecto a la vista ordenada, se tuvo por precluido su derecho.
7. **Apertura y cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la misma, poniéndose en estado de resolución.

COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-133/2021** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.
9. Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

10. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001**² emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”**.

ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

11. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**

12. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³.

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

13. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
14. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
15. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal, sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución incidental abarcará las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia y que son motivo del presente incidente, en ese sentido resulta necesario transcribir los efectos de la sentencia en el principal:

Efectos de la sentencia principal

- A) Notificar de manera personal a la ciudadana Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, la información proporcionada en el informe circunstanciado, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha notificación.**
- B) Así mismo en dicha notificación deberá proporcionar a la actora los datos faltantes consistentes en:**
- **Copias certificadas de los nombramientos realizados por el Presidente Municipal desde que inició su cargo el 15 de diciembre de 2020 o en su caso manifestar la imposibilidad para hacerlo, fundando y motivando la razón de su dicho; y**
 - **Los estados mensuales de la cuenta o cuentas bancarias de los últimos siete meses, instrumento financiero con la que sufraga las remuneraciones o retribuciones de todos los servidores públicos que prestan o han prestado sus servicios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, o en su caso manifestar la imposibilidad para hacerlo, fundando y motivando la razón de su dicho.**

Para efectos de este inciso, las autoridades responsables podrán poner a disposición de la accionante en el mismo término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la información solicitada a través de cualquier medio (físico, electrónico o consulta en el sitio donde se encuentre la documentación), considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a la actora tener pleno acceso a la misma, levantando acta pormenorizada de que se ha puesto a disposición de la actora la información faltante o en su caso la imposibilidad para hacerlo.

- C) Una vez realizado lo establecido en los incisos anteriores, las autoridades responsables, deberán informar por escrito a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que venza el término otorgado para el cumplimiento de la presente sentencia, apercibidas que en caso de no hacerlo se harán acreedoras a una multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, pagaderas de su propio pecunio.
- D) Se exhorta al Presidente y al Tesorero ambos del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente contesten en un plazo breve las peticiones de información realizadas por cualquier miembro del Ayuntamiento relativas y necesarias al ejercicio de su cargo, de manera afirmativa o negativa, fundada y motivada, según corresponda, a efecto de no vulnerar su derecho al voto pasivo.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS INCIDENTALES, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL

16. Agravios. La parte incidentista, señala que a la fecha de presentación del incidente de inejecución:

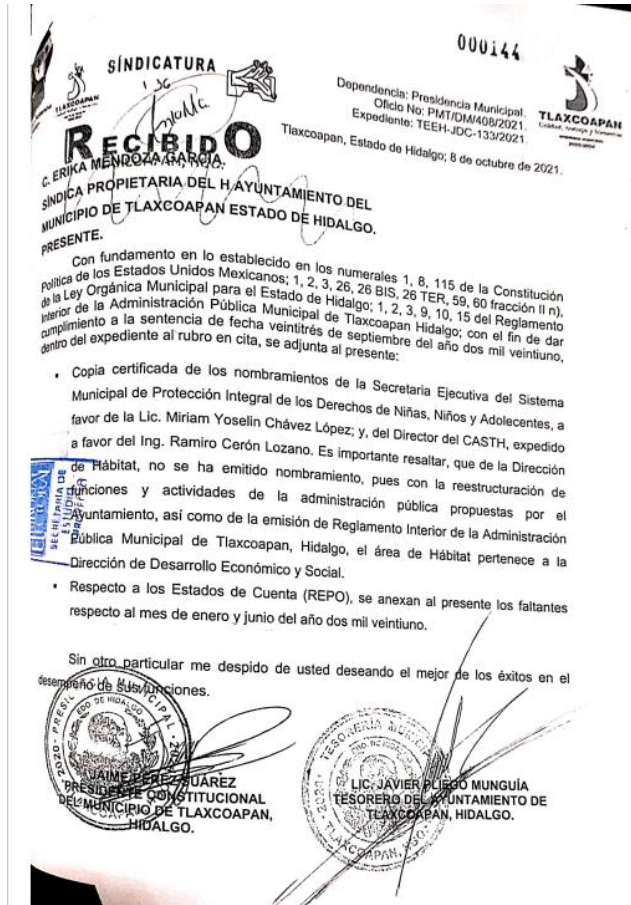
(sic)

- *Las autoridades responsables, el veintisiete de septiembre, le hicieron entrega de la información faltante, y que fue materia de la resolución anteriormente referida, donde en el acta circunstanciada quedó plasmado que faltan de algunos nombramientos, así como del instrumento financiero (los estados de cuenta de los últimos siete meses).*

(sic)

17. Informe de las autoridades responsables. Las autoridades señaladas como responsables, manifestaron mediante su informe, que anexan copia del acuse de

recibo de la información faltante, debidamente notificado a la ciudadana Erika Mendoza García, como se observa:



18. Derivado de lo anterior, se dio vista a la accionante a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin realizar manifestación alguna; no obstante se requirió a las responsables a efecto de que exhibieran el acta circunstanciada mediante la cual hacen entrega de la información faltante conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el principal, dando cumplimiento el cuatro de noviembre, exhibiendo el acta circunstanciada levantada el veintinueve de octubre, mediante la cual entrega la información faltante y que da origen al incidente que se resuelve en la presente interlocutoria.

19. **Estudio de la causa incidental.** Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar si las responsables han dado cumplimiento en tu totalidad a la sentencia emitida en el expediente principal.

20. En este contexto, del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361

fracción II del Código Electoral, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como lo establecido en el numeral 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que establece que cuando del informe de la autoridad responsable se desprenda el notorio cumplimiento de la sentencia, la Magistrada o el Magistrado lo tendrá por cumplida.

- 21.** Por tanto, queda evidenciado que la responsable ha cumplido en forma con lo ordenado por este Tribunal en cada uno de los puntos de la sentencia del expediente principal al haber sido entregada la información solicitada por el accionante en el principal e incidentista en el que se resuelve, esto toda vez que obra en autos las actas circunstanciadas de entrega de información de fechas veintisiete de septiembre y veintinueve de octubre de la presente anualidad, compareciendo en ambas la accionante.
- 22.** En consecuencia, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, emitida en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-133/2021, este Tribunal considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo.
- 23.** Por tanto, se declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia principal, por las razones vertidas en los párrafos que preceden.
- 24.** Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Se declara cumplida en forma la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-133/2021.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.